RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2014-00235-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Téngase en cuenta la designación de EDITH DIAZ MONSALVE como dependiente judicial de la demandante en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra EDGAR MAURICIO MEJIA CONTRERAS.

Una vez elaborados los oficios de embargo, remítanse al peticionario o su autorizado.

En relación con la copia solicitada, esta la puede obtener a través de la pagina

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo impropio - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO que le sigue MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD,

Esta nulidad, en síntesis, radica en el hecho de que por auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó la cancelación de la escritura pública No. 197 de 2017.

Para resolver se considera.

Como primera medida, valga la pena aclarar que el auto de fecha 21 de octubre de 2019, ordeno oficiar al registro cuales eran las escrituras que debían cancelarse, nunca como irregularmente lo afirma el demandado y su apoderado, se mencionó numero alguno de escritura.

Ahora, lo que ocurrió fue una equivocación en la cita del número del radicado del proceso, por cuanto esta orden de cancelación de escrituras públicas solo nace de procesos de nulidad de contratos de compraventa o simulación de los mismos, pero jamás de un proceso de responsabilidad civil extracontractual como es el asunto de marras y que dio origen a esta ejecución.

Revisadas nuevamente las actuaciones del juzgado, se pudo constatar que esta decisión no corresponde a este proceso, al parecer fue un error de digitación al momento de expedir la providencia, que solo tenía como objeto tomar nota de un embargo de remante y se olvidó borrar la parte relacionada con las escrituras, que no corresponde a este proceso, sino al Radicado No. 2013-00339-00., de JOSE DE JESUS GALLARDO contra JOSE ALBERTO MONCADA URIBE.

Por lo anterior, como lo interlocutorio no ata al Juez cuando existe algún yerro, vicio o ilegalidad en una providencia, se dejará sin ningún efecto el párrafo primero del auto de fecha 21 de octubre de 2019, dado que, como se dijo, no corresponde a este proceso.

Dada la anterior decisión., no hay lugar a dar trámite a la nulidad, pues entre otras cosas, se debió haber pedido aclaración de la citada providencia o interponer los recursos de ley en el momento oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el párrafo primero del auto del 21 de octubre de 2019, por lo motivado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de dar trámite a la nulidad presentada por el demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00139-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por la IPS UNIPAMPLONA y Otros contra SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., el apoderado judicial de ATLAS S.A.S., cesionario, informa que la demandada canceló la totalidad del saldo de la obligación y pide la terminación del proceso.

En conformidad con el Art. 461 del C.G.P., es viable lo peticionado por el cesionario demandante y como las demás obligaciones se encuentran canceladas, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, devolviendo saldos a la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2º. En consecuencial, devuélvase a la sociedad demandada los dineros que se encuentren consignados a órdenes de esta ejecución, para lo cual se deberá suministrar un número de cuenta de la demandada, a fin de hacer los traslados de dineros.

3º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2016-00391-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se informa para este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra DAVID HERNAN GELVES SOLANO, por el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS a través de la Operadora de Insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA que se ha presentado solicitud de negociación de deudas por parte del acá demandado, la cual fue aceptada el 24 de agosto del año en curso y solicita la suspensión de este proceso.

En atención a dicha información se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º, del Art 545 del C G P, que reza:

"Artículo 545 Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1 No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Se resalta)

Conforme lo ordena la norma, se debe ordenar la suspensión de este proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado,

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2017-00123-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA contra JOSE LUIS CHAUSTRE, se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso que contra el mismo demandado se sigue por Bancolombia ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, al radicado 54001-3103-005-2017-00448-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2017-00313-00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez. Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se informa para este proceso EJECUTIVO seguido por JOHAN WLADIR MOYANO SOLANO contra DAVID HERNAN GELVES SOLANO, por el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS a través de la Operadora de Insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA que se ha presentado solicitud de negociación de deudas por parte del acá demandado, la cual fue aceptada el 24 de agosto del año en curso y solicita la suspensión de este proceso.

En atención a dicha información se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º, del Art 545 del C G P, que reza:

"Artículo 545 Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1 No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Se resalta)

Conforme lo ordena la norma, se debe ordenar la suspensión de este proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00034-.00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se solicita en este proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ, por la parte demandante, cita para retirar personalmente el desglose de los documentos.

Se informa a la apoderada demandante, que una vez se permita el acceso al Palacio de Justicia, se dispondrá sobre su pedimento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00081-00. Verbal - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de SEGUROS LA EQUIDAD, en esta ACCION DE RESPOSBALIDAD MEDICA instaurada por DIANA BELEN FONSECA y Otros.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de ASEGUROS LA EQUIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se corre el traslado solicitado por la parte demandante de las excepciones, por cuanto aún no ha sido notificado el demandado JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00111-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por MEDICAL DUARTE ZF S.A, contra CONSORCIO SAYP 2011, la apoderada de la demanda solicita la adición del auto de fecha 31 de julio del año en curso, en el sentido que se ordene agregar a las copias del recurso de apelación, la documentación aportada con el recurso interpuesto.

Lo pedido es viable en conformidad con el Art., 286 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Adicionar la providencia del 31 de julio del año en curso, por lo motivado.

2º. En consecuencial, se ordena, para efectos del recurso de apelación, expedir y agregar copias de la documentación aportada por la recurrente con el recurso

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00192.00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se decreta el embargo y retención de la proporción legal del salario que devenga el demandado CARLOS ADOLFO NUÑEZ como trabajador de ACTISALUD, en esta acción EJECUTIVA seguida por FROTRANORTE. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00231-00. INSOLVENCIA - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se dispone tener en cuenta para el momento procesal oportuno, la información de pago total de la obligación que comunica SISTEMCOBRO (BANCO BBVA), respecto del actor JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE y relacionado con la ejecución que se seguía en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, al radicado 2014-00123-00.

En relación con la petición de la apoderada judicial de Bancolombia, una vez se tenga acceso al expediente, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00314-00. Verbal - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se informa a la parte demandante en este proceso VERBAL seguido por SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S., que de acuerdo con la información registrada en el proceso, no existe notificación personal de la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00122.00. Ejecutivo - Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En esta demanda presentada por el HOPSITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra la CAJA DE COMPENSACION DE CARTAGENA, con relación al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le advierte que no hay lugar a darle trámite, ya que la demanda fue rechazada por falta de competencia, en providencia del 31 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.674 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 598.511 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 24 de agosto de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. La prueba de existencia y representación del extremo pasivo se encuentra ausente en contravía del requisito dispuesto en el artículo 85 numeral 2º del C.G.P.

   Lo anterior en atención a la calidad de la parte demandada por cuanto las uniones temporales carecen de personería jurídica, aunque sobre esta figura contractual recaiga capacidad para ser parte, los miembros de la misma no dejan de ostentar responsabilidad personal de las obligaciones que por ese contrato se cree[1]; por ello, la prueba requerida es precisamente el documento constitutivo o contrato de creación de la unión temporal, donde se encuentre consignado las personas naturales o jurídicas que lo conforman, su porcentaje de participación y su representante legal; siendo esta la razón para no aceptar el certificado tributario anexado con la demanda.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º de la nombrada disposición.

1 El artículo 7, numeral 2º de la ley 80 de 1993 prevé 2º. "Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar como apoderada de la parte, conforme a las facultades otorgadas en el poder que se adjuntó[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 28 de agosto de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

2 Archivo No. 5 del expediente electrónico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00150-00. Verbal - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de agosto de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho judicial, de esta demanda VERBAL instaurada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES contra LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, luego de haber sido rechazada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por falta de competencia, en virtud de la cuantía de las pretensiones.

Revisada la demandada, se identifica como una demanda ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO, sin embargo, las pretensiones la principal es que se declare el incumplimiento de un acuerdo celebrado entre demandante y demandada.

De acuerdo con las notificaciones de las partes, la demandada recibe notificaciones en la Calle 36D No. 27-160 Conjunto Residencial Quinta del Palmar, Apto 219, Bloque 5, envigado – Antioquia.

Así las cosas, debemos remitirnos al Numeral 1º., del Art. 28 del C. G. P., que establece que el competente para conocer de procesos contenciosos, como el caso de marras, es el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, la competencia no radica en este despacho, en razón del domicilio de la demandada.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia, a través de la oficina judicial de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2o. Remítase la misma a los Jueces Civil del Circuito de Envigado, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 56 de fecha 31 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.